

Ley N° 9.987

Sanción: 18/06/2026

B.O.: 01/07/2026

Artículo 1°.- Modificase la Ley N° 6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial - TC) en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el Artículo 1°, por el siguiente: "Artículo 1°.- Integración. El Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, quien lo preside y representa, las Cámaras en lo Penal Conclusional, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, de Apelaciones del Trabajo y en lo Contencioso Administrativo; los Jueces Correccionales Conclusionales, de Instrucción Conclusionales, en lo Civil y Comercial Común, de Cobros y Apremios, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, los Juzgados Especializados en Violencia contra la Mujer, del Trabajo, de Paz, el Colegio de Jueces Penales, el Tribunal de Impugnación y por los Ministerios Públicos."

2. Sustituir el Art. 20, por el siguiente: "Art. 20.- Materia. En la Provincia de Tucumán actuarán Cámaras con competencia en lo Contencioso Administrativo, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción Conclusional y Tribunal de Impugnación, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y de Apelación del Trabajo."

3. Sustituir el Art. 21, por el siguiente: "Art. 21.- Competencia. Salas. Las Cámaras ejercerán la competencia que esta ley les atribuya, la que podrá comprender más de una materia. La cantidad de Salas y su integración quedarán establecidas en la conformación de cada Centro Judicial. En las Salas integradas por tres (3) miembros, las sentencias se dictarán con el voto concordante de dos (2) de ellos. Cuando las Salas estuvieren integradas por dos (2) miembros y existiere disidencia, intervendrá, sucesivamente, un miembro de otra sala, elegido por sorteo. Cada Cámara funcionará con la organización y asistencia que determine la Corte Suprema de Justicia."

4. Sustituir el Art. 26, por el siguiente: "Art. 26.- Presidencia. La Cámara en lo Contencioso Administrativo se compondrá de un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, que serán

elegidos de entre sus miembros y deberán pertenecer a Salas distintas, siempre que la Cámara se encuentre organizada en más de una Sala."

5. Sustituir el Art. 30, por el siguiente: "Art. 30.- Competencia Material. La Cámara en lo Contencioso Administrativo entenderá en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria y de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas. También entenderá en los recursos establecidos por las leyes especiales contra las decisiones de índole administrativa, emanadas de organismos provinciales, municipales o entes no estatales. Exceptúanse de la competencia prevista en el presente artículo: 1. Los juicios de expropiación y retrocesión. 2. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. 3. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas."

6. Sustituir el Art. 40, por el siguiente: "Art. 40.- Presidencia. La Cámara en lo Civil y Comercial Común se compondrá de un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente si fuere menester, que serán elegidos de entre sus miembros y deberán pertenecer a Salas distintas, siempre que la Cámara se encuentre organizada en más de una Sala."

7. Sustituir el Art. 41, por el siguiente: "Art. 41.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de alguno de los miembros de una Sala, la integración se realizará con otro Vocal de la Cámara que integren, designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, se complementará con los Jueces en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Vocales de Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo, Magistrados del Tribunal de Impugnación, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones, Magistrados del Colegio de Jueces o con los Conjueces."

8. Sustituir el Art. 42, por el siguiente: "Art. 42.- Competencia material. La Cámara en lo Civil y Comercial Común entenderá en última instancia: 1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial Común. 2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia. 3. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios

miembros. 4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de primera instancia. 5. En los recursos establecidos por leyes especiales."

9. Sustituir el Art. 43, por el siguiente: "Art. 43.- Presidencia. La Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones se compondrá de un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente si fuere menester, que serán elegidos de entre sus miembros y deberán pertenecer a Salas distintas, siempre que la Cámara se encuentre organizada en más de una Sala."

10. Sustituir el Art. 45, por el siguiente: "Art. 45.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de alguno de los miembros de una Sala, la integración se realizará, con otro Vocal de la Cámara que integren, designado por sorteo. En su defecto, y sucesivamente, con los Jueces en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo, Magistrados de Tribunal de Impugnación, Magistrados del Colegio de Jueces o con los Conjueces."

11. Sustituir el Art. 48, por el siguiente: "Art. 48.- Presidencia. La Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones se compondrá de un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente si fuese menester, que serán elegidos de entre sus miembros y deberán pertenecer a Salas distintas, siempre que la Cámara se encuentre organizada en más de una Sala."

12. Sustituir el Art. 52, por el siguiente: "Art. 52.- Presidencia. La Cámara de Apelación del Trabajo se compondrá de un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente si fuese menester, que serán elegidos de entre sus miembros y deberán pertenecer a Salas distintas, siempre que la Cámara se encuentre organizada en más de una Sala."

13. Sustituir el Art. 56, por el siguiente: "Art. 56.- Materia. En la Provincia de Tucumán, actuarán Juzgados con competencia Correccional Conclusional, de Instrucción Conclusional, en lo Civil y Comercial Común, de Cobros y Apremios, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, del Trabajo y de Paz."

14. Sustituir el Art. 57, por el siguiente: "Art. 57.- Juzgados. Cada Juzgado ejercerá la competencia que esta ley le atribuya, la que podrá comprender más de una materia y funcionará con la organización y asistencia que determine la Corte Suprema de Justicia."

15. Sustituir el Art. 64, por el siguiente: "Art. 64.- Competencia Material. Los Jueces en lo Penal de Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA) conocerán en los siguientes asuntos: 1. En la investigación y juzgamiento de los delitos imputados a NNyA. 2. En los casos en que se deba resolver sobre la persona de un/a menor con problemas de conducta o el estado de peligro material o moral. En grado de apelación y última instancia en los casos de faltas atribuidas a menores. En los casos en que en un mismo hecho hubieran participado un/a menor y un/a mayor de edad, conocerá y resolverá primero el tribunal ordinario, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de NNyA, el que atenderá a su resguardo y vigilancia. El Juez Ordinario limitará su sentencia en lo que al menor concierne, al juicio de responsabilidad que corresponda, pasando luego las actuaciones al Juez de NNyA para que resuelva."

16. Sustituir el Art. 65, por el siguiente: "Art. 65.- Competencia Material. Los Jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán: 1. En todos los asuntos regidos por el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles. 2. En los casos que las leyes especiales establezcan."

17. Sustituir el Art. 78, por el siguiente: "Art. 78.- Competencia Material. Los Jueces de Paz Letrados serán competentes para entender en:

1. Materia Civil, Comercial y Laboral, siempre que el monto de la pretensión al momento del inicio de la demanda, sea el equivalente a no más de pesos cinco mil (\$5.000.-), pudiendo la Corte Suprema de Justicia modificar dicho monto, que nunca será inferior al ya citado. Se excluyen del párrafo anterior: a) Concursos, quiebras, sucesiones, con la salvedad del inciso 3. b) Juicios de reivindicación de inmuebles y expropiación.

2. Reconvenciones que no excedan de la competencia material o el duplo del valor determinado en el inciso 1.

3. Los juicios sucesorios cuando todos los herederos sean mayores de edad y capaces y al momento de iniciada la acción; presentaren denuncia de bienes, proyecto de adjudicación y partición de los mismos y no existieren controversias de cualquier naturaleza.

4. Procesos de divorcio de conformidad con lo previsto en el Capítulo 1, Título 1, del Libro II del Código Procesal de Familia de Tucumán, bajo la forma o modalidad que reglamente la Corte Suprema de Justicia. Las cuestiones relativas a los efectos patrimoniales del divorcio deberán tramitarse ante el Juzgado de Familia competente.

5. Los procesos informativos previstos en el Título 1, del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.
6. En caso de urgencia, el dictado de medidas protectivas de carácter provisorio en materia de violencia de género e intrafamiliar, con inmediata remisión al Juzgado de Familia competente, de conformidad al Código Procesal de Familia de la Provincia de Tucumán.
7. Los alimentos provisorios, conforme a lo normado en la legislación procesal local vigente en la materia con inmediata remisión al Juzgado de Familia competente.
8. Las cuestiones vinculadas al Régimen Comunicacional provisorio con inmediata remisión al Juzgado de Familia competente.
9. Guardas Judiciales con fines asistenciales.
10. La adopción de medidas urgentes para la protección de menores que se encuentren en estado de orfandad, abandono material o moral, que fueren hallados o tuvieran su domicilio en el ámbito territorial de competencia del Juzgado, debiendo comunicar de inmediato, al Juez o Defensor de Menores, según corresponda.
11. En las cuestiones que el Código Rural les asigna a los Jueces de Paz.
12. En los juicios de desalojo cuando existiera un contrato escrito y por las causales de falta de pago o vencimiento del plazo. No serán aplicables las disposiciones de los Arts. 491 y 492 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán.
13. El cumplimiento de las diligencias y actuaciones que los Magistrados les encomendaren, pudiendo delegar tal facultad en empleados del Juzgado, y el desempeño de las demás tareas que les atribuyan las leyes especiales y la Corte Suprema de Justicia.
14. Las acciones fundadas en las restricciones y límites al dominio contempladas en el Título III, Libro Cuarto, Capítulo 4, del Código Civil y Comercial de la Nación, en los casos previstos en los Arts. 1971, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.
15. Medianerías.
16. Hallazgo de bienes abandonados o perdidos.
17. Amparos a la simple tenencia, a la servidumbre de paso y de acueducto."

18. Sustituir el Art. 80, por el siguiente: "Art. 80.- Composición. El Centro Judicial Capital está compuesto por:
 1. Corte Suprema de Justicia.

2. Un (1) Tribunal de Impugnación, integrado por nueve (9) Jueces.
3. Un (1) Colegio de Jueces Penales, integrado por treinta y ocho (38) Jueces de los cuales son: cuatro (4) con especialidad en el juzgamiento de NNyA y cuatro (4) de Ejecución.
4. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones, dividida en cinco (5) Salas de tres (3) miembros.
5. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros.
6. Una (1) Cámara en lo Penal Conclusional, dividida en cinco (5) Salas, con competencia en Apelaciones de Instrucción y un (1) Juzgado Correccional Conclusional con vigencia en el período comprendido por la Ley N° 8934.
7. Una (1) Cámara de Apelaciones del Trabajo, dividida en tres (3) Salas de tres (3) miembros.
8. Una (1) Cámara en lo Contencioso Administrativo, dividida en tres (3) Salas de dos (2) miembros.
9. Tres (3) Juzgados de Instrucción Penal Conclusional con vigencia en el período comprendido por la Ley N° 8934.
10. Dieciséis (16) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
11. Nueve (9) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
12. Quince (15) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
13. Dos (2) Juzgados de Cobros y Apremios.
14. Doce (12) Juzgados del Trabajo. 15. Seis (6) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
16. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo.
17. Una (1) Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
18. Cuatro (4) Fiscalías en lo Civil, Comercial y del Trabajo, tres (3) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y uno (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
19. Diecisiete (17) Fiscalías de Instrucción en lo Penal.
20. Dos (2) Fiscalías Correccionales.
21. Nueve (9) Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, ocho (8) con asiento en San Miguel de Tucumán y una (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
22. Nueve (9) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo, ocho (8) con asiento en San Miguel de Tucumán y una (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.

23. Dieciocho (18) Defensorías Oficiales en lo Penal.
24. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante.
25. Una (1) Fiscalía en lo Penal para la Niñez y la Adolescencia de la Primera Nominación.
26. Una (1) Defensoría en lo Penal para la Niñez y la Adolescencia de la Primera Nominación.
27. Un (1) Juez/a en lo Civil Especializado en Violencia contra la Mujer. 28. Un (1) Juez/a en lo Penal Especializado en Violencia contra la Mujer."

19. Sustituir el Art. 82, por el siguiente: "Art. 82.- Composición. El Centro Judicial Concepción está compuesto de:

1. Un (1) Tribunal de Impugnación integrado por tres (3) Jueces.
2. Un (1) Colegio de Jueces Penales integrados por catorce (14) Jueces, de los cuales son: uno (1) con especialidad en el Juzgamiento de NNyA y un (1) Juez de Ejecución.
3. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común dividida en dos (2) Salas.
4. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y locaciones y Familia y Sucesiones, dividida en dos (2) Salas.
5. Una (1) Cámara de Apelación del Trabajo, dividida en dos (2) Salas de dos (2) miembros.
6. Dos (2) Juzgados especializados en Violencia contra la Mujer. Uno (1) en el ámbito del Fuero Civil y uno (1) en el ámbito del Fuero Penal.
7. Tres (3) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
8. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Documentos y locaciones.
9. Cinco (5) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
10. Dos (2) Juzgados de Cobros y Apremios.
11. Dos (2) Juzgados del Trabajo.
12. Tres (3) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
13. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil.
14. Cinco (5) Fiscalías de Instrucción en lo Penal.
15. Una (1) Fiscalía en lo Correccional.
16. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
17. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
18. Tres (3) Defensorías Oficiales en lo Penal.

19. Dos (2) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo.
20. Una (1) Defensoría en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante.
21. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Penal de Instrucción."

20. Sustituir el Art. 84, por el siguiente: "Art. 84.- Composición. El Centro Judicial de Monteros está compuesto de:

1. Un (1) Colegio de Jueces Penales integrado por cinco (5) Jueces: uno (1) con especialidad en juzgamiento de NnyA.
2. Un (1) Juzgado en lo Civil y Comercial Común.
3. Un (1) Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones.
4. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
5. Un (1) Juzgado del Trabajo.
6. Tres (3) Fiscalías de Instrucción.
7. Dos (2) Fiscalías en lo Civil, Comercial y laboral.
8. Tres (3) Defensorías Oficiales Penales para NnyA.
9. Tres (3) Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.
10. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo."

21. Sustituir el Art. 87, por el siguiente: "Art. 87.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de un Juez Penal del Colegio de Jueces, el mismo será reemplazado sucesivamente por otro Juez miembro del Colegio de Jueces. Para el caso de agotarse los Jueces Penales en el Centro Judicial, lo serán por los Jueces de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de un Juez Penal con especialidad en Niñas, Niños y Adolescentes, el mismo será reemplazado por el Juez con la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición del Juez Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones, el mismo será reemplazado por el Juez del Trabajo. Para el caso de agotarse tales jueces en el Centro Judicial, lo serán, sucesivamente, por los Jueces Civiles y de Documentos y Locaciones del Centro Judicial de Concepción. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición del Juez Civil en Familia y Sucesiones, será reemplazado sucesivamente por los Jueces Civiles de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción. Para el caso de agotarse los Jueces Civiles de Familia en el Centro Judicial Concepción, lo serán por los jueces de la misma competencia material del Centro Judicial

del Este y del Centro Judicial Capital, respectivamente. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición del Juez Laboral el mismo será reemplazado, sucesivamente, por el Juez Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones y por los Jueces del Trabajo del Centro Judicial de Concepción. Para el caso de agotarse los Jueces del Trabajo en el Centro Judicial Concepción, lo serán por los Jueces de la misma competencia material del Centro Judicial del Este y del Centro Judicial Capital, respectivamente."

22. Sustituir el Art. 185, por el siguiente: "Art. 185.- La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa, dentro del ámbito de sus competencias, fijarán el régimen de destrucción, reducción y digitalización de expedientes o documentos, cualquiera sea el soporte en el que se encuentren. La destrucción de expedientes o documentos en soporte físico asegurará la pérdida de individualidad del expediente o documento y deberá producirse por el medio que asegure un nuevo proceso industrial de los elementos resultantes de ella, si fuere posible por medio de reciclaje, debiendo garantizarse que el proceso no incida negativamente sobre el medio ambiente."

23. Incorporar como Art. 62 bis, el siguiente texto: "Art. 62 bis.- Competencia Territorial. Los Jueces de Ejecución Penal del Centro Judicial Capital tendrán competencia sobre los Centros Judiciales Capital y Este. El Juez de Ejecución Penal con asiento en el Centro Judicial Concepción tendrá competencia sobre los Centros Judiciales de Concepción y Monteros. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de un Juez de Ejecución Penal, el mismo será reemplazado por un Juez Penal del Colegio de Jueces al que corresponda territorialmente la causa."

24. Incorporar como Art. 64 bis, el siguiente texto: "Art. 64 bis.- Competencia Territorial. Los Jueces de Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA) tendrán competencia territorial en toda la provincia. Cuatro (4) magistrados de NNyA integran el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, y dos (2) magistrados integran el Colegio de Jueces de los Centros Judiciales Concepción y Monteros."

25. Deróganse los Arts. 27, 44, 49, 53 y 63.

26. Incorporar como Cláusula Transitoria, el siguiente texto: "Art. 197.- En la primera organización interna de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en

Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital, para la elección de Presidente y Vicepresidente se tendrá en cuenta que los mismos pertenezcan a distintas Salas y será indistinta su procedencia de origen."

Art. 2°.- Modifícase la Ley N° 9119 (Colegio de Jueces y Oficina de Gestión de Audiencias - TC) en la forma que se indica a continuación: -

Sustituir el Art. 32, por el siguiente: "Art. 32.- Competencia especial de los Jueces penales para niñas, niños y adolescentes. Los Jueces Penales para Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA) ejercerán el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal de conformidad a los derechos y garantías establecidas como reglas especiales previstas en el Título V del Código Procesal Penal de Tucumán Ley N° 8933. Cuando en relación a los mismos hechos penales se encuentren imputados conjuntamente NNyA, por una parte, y mayores de dieciocho (18) años, por la otra, serán competentes para la tramitación de dichas causas. El juzgamiento en juicio oral y público para la determinación de responsabilidad penal de NNyA se realiza ante el tribunal unipersonal con un magistrado especialista en la temática o un tribunal colegiado presidido por un Juez de niñas, niños y adolescentes. Posteriormente, en audiencia aparte, la imposición o no de pena es fijada por el Juez Penal para NNyA."

Art. 3°.- Modifícase la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal- TC) en la forma que se indica a continuación: 1. Sustituir el Art. 57. por el siguiente: "Art. 57.- Procedimiento de excusación. El Juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a la Oficina de Gestión de Audiencias, a fin de que ésta designe a un miembro del Colegio de Jueces o del Tribunal de Impugnación, corresponda, para el tratamiento de la excusación. El Juez designado examinará si la excusa tiene fundamento aceptándola o rechazándola. En caso de rechazo del Juez designado, resolverán otros dos (2) Jueces del Colegio de Jueces o del Tribunal de Impugnación, designados a tal efecto. En caso de opiniones diferentes, se integrará con un tercer Juez." 2. Sustituir el Art. 277, por el siguiente: "Art. 277.- Reemplazo inmediato del Juez. Cuando el Juez se enfermara o se encontrara en otra circunstancia que le impidiese continuar en el juicio, no será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se hubiere constituido desde el inicio con un número superior de Jueces al requerido para su integración. En ese caso él integrará el tribunal y permitirán la continuación de la audiencia. Estos tendrán voz y voto a partir del momento que integren el tribunal. La figura del Juez suplente es aplicable únicamente para los tribunales colegiados y en casos excepcionalísimos cuando por razones fundadas la

Oficina de Gestión de Audiencia considere la mejor opción para asegurar la continuidad y resolución del juicio."

Art. 4°.- Se aplicará a las causas del Período de Resolución de Causas Pendientes el criterio establecido en el Art. 376 último párrafo del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (Ley Provincial N° 8933).

Art. 5°.- Los Jueces Contravencionales, incluidos en los Colegios de Jueces Penales por Ley Provincial N° 9433, quedarán definitivamente incorporados a dichos órganos.

Art. 6°.- La Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en el marco de las atribuciones que le confiere el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, adoptará las medidas reglamentarias y de organización necesarias para la efectiva implementación de la estructura prevista en los artículos anteriores.

Art. 7°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis. C.P.N. Miguel Angel Acevedo, Presidente H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Pérez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.